



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 10/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de marzo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se acuerda la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2012/2302).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentación de la autoliquidación.

Con fecha 22 de febrero de 2012, la entidad Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. (en adelante, LA SEXTA) presentó en el Registro telemático de esta Comisión, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), copia del modelo "A2" de autoliquidación de la aportación a realizar por dicha compañía en el ejercicio 2011, en su condición de prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma en acceso abierto, por importe de 6.014,000,22 Euros, del que, una vez descontadas las cantidades ingresadas a cuenta, supuso un importe negativo de -256.511,40 Euros.

Teniendo en cuenta el resultado negativo de la referida autoliquidación, LA SEXTA solicitó la compensación de dicho importe de -256.511,40 Euros con cargo a pagos futuros.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento de comprobación limitada.

Habiéndose observado discrepancias entre los ingresos brutos de explotación consignados por LA SEXTA como base imponible de la mencionada autoliquidación (i) con el importe de su cifra de negocio que aparece en sus Cuentas Anuales del 2011 y, asimismo, con (ii) el importe de los ingresos brutos de explotación informados por dicha entidad ante esta Comisión a los efectos del informe económico sectorial de carácter anual, al que se refiere el artículo 20.1.e) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se procedió a iniciar el procedimiento de comprobación limitada establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).



El citado procedimiento tributario de comprobación limitada se inició mediante la notificación a LA SEXTA de una propuesta de resolución por la que se proponía la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por ésta, en ejercicio 2011, por el importe de 396.614,08 Euros; asimismo, se informó a la interesada de la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada propuesta, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios, todo ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 138.3 de la LGT y el artículo 164.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (en adelante, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria).

TERCERO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fecha 16 de enero de 2013, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de D^o Manuel de la Viuda Fernández, en nombre y representación de Antena 3 de Televisión, S.A. (en adelante, ANTENA 3), en su condición de entidad absorbente de LA SEXTA, como acredita mediante una escritura de fusión por absorción que adjunta a su escrito¹, por el que efectúa una serie de alegaciones a la propuesta de resolución a la que hemos hecho referencia en el antecedente de hecho anterior.

A juicio de ANTENA 3, la interpretación finalista y causal del artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, en lo relativo a la determinación de la base imponible, es que sólo deben formar parte de ésta aquellos ingresos *“que efectivamente tienen su origen en la actividad audiovisual de [LA SEXTA]”* y, en concreto, los que habrá de percibir como consecuencia de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de la Corporación RTVE, debiendo quedar excluidos de la base imponible aquellos ingresos que nada tienen que ver con la actividad audiovisual de la compañía.

ANTENA 3 afirma que, en efecto, *“la realidad económica desmiente que la actividad de un operador de televisión comercial deba o pueda limitarse a lo estrictamente televisivo y ello de manera especial cuando la crisis del mercado publicitario ha obligado a las empresas de comunicación a buscar nuevas fuentes de ingresos, que por pura y estricta necesidad económica nada tienen que ver con su actividad televisiva comercial y que por tanto en nada se benefician de la circunstancia de que TVE emita o deje de emitir publicidad”*.

Continúa alegando ANTENA 3 que *“es una indudable y visible la relación lógica de causa-efecto”* que ha introducido la Ley de financiación de la CRTVE, de manera que *“el beneficio de unos (Antena 3 y otros) tiene que compensar el perjuicio del otro (CRTVE)”* no obstante, en su opinión, este hecho *“no implica que cualquier beneficio”* quede *“vinculado a esa reparación del daño”*, máxime cuando no existe ninguna limitación legal para que un operador de televisión invente nuevas líneas de negocio y persiga nuevas fuentes de ingresos, ajenos a la prestación de servicios televisivos.

Así pues, a juicio de la interesada, *“la decisión de incluir esos otros ingresos en la base de cálculo de la aportación (...) desborda objetivamente esa voluntad de compensación, restringida y causalizada, tal y como es querida por la norma legal y se convierte de hecho en un sobrecoste fiscal específico, particular y por tanto discriminatorio, en una penalización tributaria que solo soportan los operadores de televisión, de forma singular y anticompetitiva,*

¹ Mediante la citada escritura de fusión por absorción, la mercantil Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. ha sido absorbida por Antena 3 de Televisión, S.A., quien se ha subrogado por sucesión universal en todos los derechos y obligaciones que la primera ostentaba. La fusión por absorción ha sido inscrita en el Registro Mercantil de Madrid (tomo 29.531, folio 220, hoja M-387444, inscripción 72).



ya que esa misma actividad no televisiva en caso de ser realizada por otro agente económico no quedaría sujeta a la misma aportación”.

En ese sentido, y en virtud de estas interpretaciones, ANTENA 3 señala que los siguientes ingresos de LA SEXTA no deberían formar parte de la base imponible de su aportación del ejercicio 2011:

1. Los ingresos de LA SEXTA generados por la reventa de derechos deportivos a distintas televisiones autonómicas, previamente adquiridos por ella, ya que deben *“considerarse como un menor coste de adquisición de esos derechos”.*
2. Los ingresos generados por el arrendamiento de uno de los canales incluidos en la licencia de LA SEXTA que viene siendo explotado por un tercero (GOL TV), toda vez que *“nada tiene que ver con ninguna actividad audiovisual vinculada con la explotación comercial de la televisión y los ingresos derivados de la publicidad”.*
3. Finalmente, y por los mismos motivos antes señalados, en opinión de ANTENA 3 tampoco deberían formar parte de la base imponible los ingresos obtenidos por los siguientes conceptos:
 - Venta de imágenes propias.
 - Ventas multimedia (Youtube).
 - Ventas multimedia (operadores móviles).
 - Ventas por cesión de tratamientos.
 - *Merchandising.*
 - Mensajes a móviles.
 - Por producciones propias.
 - Otros ingresos de explotación.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a la autoliquidación presentada por la entidad LA SEXTA, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el 2011 y establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, al haberse detectado discrepancias entre los datos de los que disponía con anterioridad esta Comisión (consistentes en los importes aportados por esa misma entidad a los efectos del Informe Anual del 2011 y sus Cuentas Anuales de ese ejercicio) y los declarados por ésta en su autoliquidación presentada en fecha 22 de febrero de 2012; de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la LGT.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*



Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión *“Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio”*.

Tanto la Ley de Financiación CRTVE como el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla dicha Ley, atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE.

En ese sentido, según lo señalado por el artículo 117.f) de la LGT, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *“La realización de actuaciones de comprobación limitada”* en los supuestos previstos por en el artículo 131 de la LGT.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 5.2 y 6.2 de la Ley de Financiación CRTVE, las aportaciones establecidas en dichos preceptos se regirán por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de Financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

El artículo 115.1 LGT otorga a la Administración tributaria la potestad para *“comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto”*. En ese mismo sentido, el artículo 136.1 de la LGT establece, respecto al procedimiento de comprobación limitada, que en este procedimiento la Administración que tenga encomendada la gestión de un tributo *“(…) podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria”*.

Por su parte, el siguiente artículo 137.2 *in fine* de la LGT establece que dicho procedimiento se podrá iniciar mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y ss. del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.



- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar a la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria. Cabe señalar, asimismo, que los procedimientos de comprobación tributaria tienen como finalidad última determinar la cuantía de la deuda tributaria que resulte de la aplicación de las normas reguladoras del tributo al supuesto concreto que se está examinando para proceder a su exigencia y recaudación.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la determinación y cuantificación de la base imponible de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión y sobre la interpretación de ANTENA 3 en cuanto a qué ingresos brutos de explotación declarar a los efectos de su cálculo.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española. La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Corporación RTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado, entre otros recursos que se establecen por su artículo 2, por las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concreta, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a esta Comisión.

Así, de conformidad con lo establecido por el apartado 1º del artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual que deberá calcularse “**sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**” por parte de dichas sociedades.

Según el citado artículo, la finalidad de la esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por “*el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión*”.



Los apartados 4 y 5 del mismo artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, después de establecer el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto o de acceso condicional, insisten en determinar que el elemento objetivo o base imponible de esta aportación lo constituirán los “*ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente*” de estos sujetos pasivos:

*“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.*

*5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.”*

Esta misma previsión, en idénticos términos, viene recogida en el artículo 5.2 del Reglamento de Financiación CRTVE, por el que se desarrolla la Ley de Financiación CRTVE, que, en consonancia los preceptos antes citados, establece lo siguiente respecto a la aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión:

*“2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por ciento de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.*

*La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por ciento de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE”.*

LA SEXTA es un sociedad prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva de en acceso abierto de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y, como tal, está obligada a realizar aportaciones de un 3% de sus ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para la financiación de la CRTVE, tal y como prevén los artículos 6.3 de la Ley de Financiación de la CRTVE y 5.2 de su Real Decreto de desarrollo:

“3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.*
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.*
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable”.*



Pues bien, a juicio de ANTENA 3, de los artículos citados previamente se desprende, siguiendo un *“criterio finalista y causal”* de dichas normas, que únicamente deben formar parte de la base imponible de la aportación a realizar por LA SEXTA aquellos ingresos *“que efectivamente tienen su origen en la actividad audiovisual”* de ésta y, en concreto, los que habrá de percibir como consecuencia de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de la Corporación RTVE.

Y ello, en opinión de la citada empresa televisiva, *“es coherente con el origen y con la finalidad de la ley y se limita a una prudente y justificada discriminación de aquellos ingresos que efectivamente tienen su origen en la actividad audiovisual de la empresa de aquellos otros que nada tienen que ver con ella y que por tanto deberían quedarse fuera de la base de cálculo de una aportación que fue concebida -y justificada- con un criterio finalista y causal, como es sin duda el ya citado (y expresamente recogido en la norma legal) de compensar a futuro la ausencia de ingresos publicitarios que resulta del modelo vigente de financiación de la Corporación RTVE”*.

En ese sentido, ANTENA 3 entiende que la decisión de incluir esos otros ingresos en la base de cálculo de la aportación *“(…) desborda objetivamente esa voluntad de compensación, restringida y causalizada, tal y como es querida por la norma legal y se convierte de hecho en un sobrecoste fiscal específico, particular y por tanto discriminatorio, en una penalización tributaria que solo soportan los operadores de televisión, de forma singular y anticompetitiva, ya que esa misma actividad no televisiva en caso de ser realizada por otro agente económico no quedaría sujeta a la misma aportación”*.

Como ya se ha señalado, el artículo 6 de la Ley de Financiación establece que estarán obligados a realizar la aportación anual las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE.

Como cuestión preliminar a la hora de determinar cómo se calcula la base imponible de esta aportación, es necesario tomar en consideración el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 8.a) de la LGT, según el cual *“Se regularán en todo caso **por Ley:** a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la **base imponible y liquidable**, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario”*

Por lo tanto, el establecimiento de todos los elementos esenciales integrantes de las aportaciones creadas por la Ley de financiación CRTVE le corresponde a la citada Ley o a otra Ley posterior que expresamente la modifique a esos efectos. En ningún caso (salvo una delegación reglamentaria expresa que no podrá en ningún caso ir en contra de lo estipulado en la Ley de creación) una disposición de rango reglamentario puede crear o modificar un elemento esencial de estas aportaciones en contra de lo establecido en la Ley de creación de la aportación.

Asimismo, cabe traer a colación lo establecido por el artículo 3 del Código Civil, aplicable en materia tributaria por remisión del artículo 12.1 de la LGT, que establece que *“Las normas se interpretarán **según el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”***



Sentado lo anterior, tanto del artículo 6.1 de la Ley de Financiación CRTVE como del artículo 5.2 de su Reglamento de desarrollo se desprende, según el sentido propio de sus palabras, que el elemento objetivo o base imponible de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión en acceso abierto, sobre la que deberá aplicarse el porcentaje del 3% de tipo de gravamen, serán todos sus “ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente” sin excluir ningún concepto, toda vez que el artículo 6.1 de la Ley de financiación de CRTVE no permite deducir ningún concepto de la cifra de ingresos brutos de explotación por la actividad desarrollada, (a diferencia de los operadores de telecomunicaciones a los que la Ley les permite expresamente que puedan deducirse los ingresos por servicios mayoristas de telecomunicaciones), por lo que, según dichos preceptos, a los efectos del cálculo de esta aportación, se deberán computar todos los ingresos brutos de explotación obtenidos por dichas entidades, en razón de su actividad desarrollada, *“facturados en el año correspondiente”*.

Esta voluntad omnicomprensiva es coherente, por otra parte, con el ya señalado carácter finalista de la aportación que radica, en palabras de la Ley, en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtienen por la renuncia de la Corporación Radio Televisión Española a emitir publicidad, tal y como lo ha manifestado el legislador en el preámbulo de la citada Ley de financiación de CRTVE, donde establece que:

*“el sistema que se establece toma en cuenta **los ingresos de los sujetos pasivos y muy especialmente los que, de forma tanto directa como indirecta, habrán de percibir por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago en la Corporación RTVE. Estos beneficios concurren tanto en los operadores de televisión** como en los de telecomunicaciones, todos los cuales ya actúan y van a seguir actuando en el mismo sector a través de las varias soluciones y medios técnicos ya existentes, así como a través de los que de inmediato se pondrán en funcionamiento, tales como la potenciación de la televisión de alta definición, la televisión en movilidad, la televisión digital terrestre de pago o la interactividad, todo lo cual está directamente vinculado a la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil”*.

En efecto, esta Comisión ya se ha pronunciado en el hecho de que la **“condición de sujeto pasivo –de esta aportación- no es desmembrable en función de las diferentes fuentes de ingresos en que pudieran descomponerse sus actividades como tal operador, de manera que, presentes las características que permiten su integración en alguna de las antedichas categorías -previstas en el artículo 6.3 de la Ley-, su obligación de contribuir los es por el total de sus ingresos, por mandato de la Ley (...) al interpretar el concepto de sujeto pasivo contenido en la Ley de Financiación (...) ésta los identifica con aquellos que a la postre iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la emisión de publicidad como fuente de financiación y, por lo tanto, a quienes, como contrapartida, les correspondía realizar las aportaciones (...)²”**.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la emisión de publicidad como fuente de financiación son, muy especialmente, las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión y es por ello que la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTE grava,

² Entre otras, las Resoluciones de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011, emitidas en el marco de los expedientes AD 2010/2009 y AD 2010/2010, por las que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por Antena 3 Televisión, S.A. y por la entidad Sociedad de Televisión Cuatro, S.A., respectivamente, en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dichas entidades.



en especial –que no quiere decir únicamente- los ingresos que “*de forma tanto directa como indirecta*” habrán de percibir éstos como consecuencia del nuevo régimen.

Así las cosas, ni la exposición de motivos, ni el tenor literal de la Ley permiten inducir que el propósito del legislador fuera el de excluir de esta aportación concepto alguno, por lo que no puede imputarse que la propuesta de resolución realice una interpretación ampliamente extensiva y antijurídica de la base imponible a declarar por los sujetos obligados al pago de la aportación objeto de verificación.

En efecto, como se puso de manifiesto en la mencionada propuesta, sólo cuando el legislador ha deseado excluir específicamente algún concepto de la base de cálculo, lo ha establecido así expresamente. Es significativo a este respecto que la Ley de Financiación CRTVE establezca una fórmula omnicomprendiva tratándose de operadores de servicios audiovisuales, en tanto que, al regular la base de cálculo de la aportación de las empresas de comunicaciones electrónicas, expresamente excluya “*los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor*”. Es decir, allí donde el legislador ha querido hacer una exclusión específica de un concepto integrable en la base de cálculo, lo ha consignado expresamente, sin diferirlo a un posterior desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, la Ley presenta una dicción omnicomprendiva a favor de la inclusión de todos los ingresos brutos de explotación de los operadores, sin excepción.

En relación con lo anterior, conviene recordar que el artículo 54 de la Ley General Tributaria define a la base liquidable como aquella “*magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley*”, definición que, puesta en relación con el ya citado principio de reserva de ley recogido en el artículo 8.d)³ de la LGT, debe interpretarse en el sentido de que los sujetos pasivos no pueden aplicar a sus obligaciones tributarias “*exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, y demás beneficios o incentivos fiscales*” no recogidos por la Ley de creación del tributo, por lo que la formalización de la base imponible, distinta a la prevista por la Ley, queda vedada a la voluntad de los particulares.

En ese sentido, resulta evidente que la vigente Ley de Financiación CRTVE contiene todos y cada uno de los criterios de cuantificación de la aportación establecida en su artículo 6, conforme a los cuales deben ser presentadas los pagos a cuenta y las autoliquidaciones, por lo que no procede declarar ingresos distintos a los previstos por el referido artículo que establece, claramente, que la aportación deberá ser “*calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente*”, sin excluir ningún concepto.

En efecto, en razón de la interpretación más acorde con lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil respecto de la interpretación de las normas y en virtud de los principios que rigen su aplicación, la Ley de Financiación es clara a este respecto, (según el sentido propio de sus palabras, en relación al espíritu y finalidad de las aportaciones establecidas en dicha Ley), al indicar que los sujetos pasivos contribuirán con un porcentaje del total “*de los ingresos brutos de explotación*” derivados de las actividades que le son propias, tal y como ya se ha pronunciado esta Comisión en las Resoluciones antes citadas de fecha 17 de marzo de 2011, donde se afirma que:

“Conforme a la Ley, los obligados tributarios serían beneficiarios del impacto positivo derivado de la desaparición de un competidor que les detraía recursos en forma de

³ El mencionado apartado d) del artículo 8 de la LGT establece que “*se regularán en todo caso por Ley: (...) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, y demás beneficios o incentivos fiscales.*”



captación de publicidad que ahora revierte en ellos por el mero hecho de hallarse presentes en dicho mercado. Es por tanto el mero despliegue de actividad en ese sector el que determina la recepción de un beneficio por razón de la menor presión competitiva y la mayor oportunidad de crecimiento de los ingresos. La Ley de Financiación es clara a este respecto al indicar que los sujetos pasivos contribuirán con un porcentaje del total “de los ingresos brutos de explotación” derivados de las actividades que le son propias. Recordemos que, como acaba de reproducirse, el sistema que se establece toma en cuenta “los ingresos” - todos- “de los sujetos pasivos” y “especialmente” los que directa o indirectamente habrán de percibir como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen”.

La especial consideración de los ingresos directos e indirectos que habrán de percibir se traduce en la Ley en la diferente proporción que sobre esos ingresos totales corresponde aportar a cada categoría de operadores, la cual, a su vez deriva de la diferencia entre ellos en cuanto al beneficio que para cada tipo de operador comporta la supresión de la publicidad y la renuncia de la CRTVE a la oferta de contenidos de pago: 0,9% en los primeros; 3% para las televisiones comerciales en abierto y 1,5% para las plataformas de pago.

Aquí es preciso destacar el tenor de la misma Exposición de Motivos cuando indica que *“estos porcentajes se han determinado (...) teniendo en cuenta el distinto impacto que la supresión de la publicidad tiene en las televisiones que operan en abierto y las que emiten en oferta de acceso condicional o de pago por satélite o cable”.*

Debemos señalar, asimismo, que la correspondencia entre el beneficio obtenido por los obligados tributarios y su deber de realizar las aportaciones es conforme al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En efecto, el deber de contribuir a la financiación de la Corporación Radio Televisión Española tiene su contrapartida en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtiene por la renuncia de ésta a competir en el mercado de publicidad en medios audiovisuales.

Finalmente, respecto a la determinación de los ingresos brutos de explotación correspondientes a los servicios de comunicación televisiva, cabe señalar que el Reglamento de Financiación CRTVE, en su artículo 5, se refiere a que son ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva y **en particular**, entre otros, los contemplados en la definición del artículo 2.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

El hecho de que el citado precepto emplee las palabras **en particular** significa, en interpretación conjunta con la Ley de Financiación, que no se excluyen cualesquiera otros ingresos derivados de la actividad que se está realizando que no es solo una actividad de prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos que viene definida en la LGCA, sino de televisión, concepto éste más amplio que el de las definiciones de la LGCA.

Por ello, en el presente caso, no se puede interpretar el reglamento en modo que restrinja la voluntad omnicomprendensiva manifestada por el legislador en el texto de la ley, máxime cuando el mismo legislador no sólo no lo hizo con ocasión de la LGCA, sino que no habilitó para que el Reglamento pudiera incidir en la definición de la base imponible que había fijado.



Así las cosas, puesto que la Ley de Financiación de CRTVE no excluye de la base imponible de la aportación ninguna categoría de ingresos de los obtenidos por el sujeto pasivo en sus actividades como prestador de servicios de comunicación audiovisual televisiva (siempre que, en virtud del apartado 1º del artículo 6, el ámbito geográfico sea estatal o superior al de una Comunidad Autónoma), aplicar cualquier exclusión basada en interpretaciones no previstas en la Ley supondría infringir el principio general de legalidad tributaria establecido en el artículo 8 apartados a) y d) de la LGT relativo a la determinación de la base imponible y a la fijación de exenciones como los principios generales de especialidad, pues si la Ley hubiera querido hacer distinciones entre diversos supuestos así lo habría hecho.

SEGUNDO.- Sobre la falta de acreditación de los conceptos no declarados.

También alega la interesada que, a su juicio, determinados ingresos brutos de explotación efectivamente obtenidos por LA SEXTA deberían excluirse de la base imponible de la aportación comprobada. Se trata, en concreto, de los ingresos que se detallan en el Antecedente de Hecho Tercero de esta Resolución.

Sin perjuicio de lo señalado en el anterior Fundamento de Derecho, conviene indicar que incluso si hubiera de sostenerse que, en virtud de una interpretación restrictiva de la Ley de Financiación CRTVE, cabe la no sujeción o la exclusión de ciertos ingresos brutos de explotación efectivamente percibidos por los prestadores del servicio de televisión, habría que señalar la necesidad de que por parte del interesado se acreditara que los ingresos excluidos corresponden a tales servicios no sujetos; circunstancia que no se ha producido.

En efecto, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo⁴”*, de lo que se desprende que, en los procedimientos tributarios, *“cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales”* (STS de 11 octubre 2004, RJ 2004\6819).

Así, según lo ha establecido el Alto Tribunal, en Derecho Tributario, la carga de la prueba tiene una referencia específica en el artículo 105.1 LGT *“que impone a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión (...) La jurisprudencia es abundantísima sobre la carga de la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, haciéndose eco e insistiendo en el principio general del art. 114 LGT (refiriéndose al hoy artículo 105.1 LGT) y entendiendo que ello supone normalmente que la Administración ha de probar la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlos y el particular los hechos que le benefician como los constitutivos de exenciones y beneficios fiscales, los no sujetos, etc.⁵»*.

⁴ Este principio es interpretado por el TS, en su sentencia de 27 de enero de 1992, en el sentido de que *“cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma, cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”*.

⁵ [Sentencia de 23 de enero de 2008 (RJ 2008, 1119) (Rec. Cas. para la unificación de doctrina núm. 95/2003), FD Cuarto; en sentido similar, Sentencia de 16 de octubre de 2008 (RJ 2009, 1553) (Rec. Cas. núm. 9223/2004), FD Quinto]. También ha afirmado el Alto Tribunal, en su sentencia de 10 septiembre 2009 (RJ 2010\800) que *“Así, hemos señalado que, en virtud del citado art. 114 L.G.T., “correspondía al sujeto pasivo probar la efectividad y necesidad de los gastos cuya deducción se pretende [Sentencias de 19 de diciembre de 2003 (rec. cas. núm. 7409/1998 (RJ 2003, 9310)), FD Sexto; de 9 de octubre de 2008 (rec. cas. núm. 1113/2005 (RJ 2008, 7773)), FD Cuarto.1; de 16 de octubre de 2008, cit., FD Quinto; de 15 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 2397/2005 (RJ 2009, 920)), FD Tercero.3; y de 15 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 1428/2005 (RJ 2009, 5451)), FD Cuarto.1”* (Negrita añadida).



Esta Comisión, en el traslado que hizo a la interesada de la propuesta de liquidación, puso de manifiesto la divergencia existente entre los ingresos declarados por ésta en su autoliquidación y los comunicados en su momento a efectos del Informe Anual y los que aparecen en sus Cuentas Anuales.

En respuesta, ANTENA 3 se limita a alegar que, a su juicio, algunas de las partidas que conformarían los *“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”* por LA SEXTA estarían excluidos de la base imponible de su aportación ya que, según entiende, los únicos ingresos brutos de explotación que se deben tener en cuenta para calcular su aportación son, en exclusiva, los ingresos que le generen o produzcan a LA SEXTA la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de la CRTVE y, en su virtud, restarse las partidas citadas en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución (ingresos por reventa de derechos deportivos, por el arrendamiento de uno de los canales incluidos en la licencia de LA SEXTA, por la venta de imágenes propias o ventas multimedia – Youtube-, etc.)

Sin embargo, no puede inferirse valor acreditativo alguno, ciertamente, a un listado de servicios e ingresos y a una serie de alegaciones y razonamientos -que, como se ha visto, no encuentran acogida en la Ley de Financiación CRTVE- carentes de soporte documental que permitan constatar la certeza o realidad de los datos aportados, máxime cuando la consecuencia que pretende la interesada no es otra que la de deducir de la base imponible de la autoliquidación comprobada los ingresos que sí declaró LA SEXTA a los efectos del Informe Anual como sus ingresos derivados por la prestación de sus *“Servicios audiovisuales”* y que, asimismo, aparecen reflejados en sus Cuentas Anuales.

En cualquier caso, conviene señalar que varios de los ingresos por las actividades y conceptos que relaciona la interesada, en su escrito de alegaciones, estarían sujetos de manera expresa a la base imponible de la aportación a realizar por LA SEXTA, por lo que estos ingresos no serían susceptibles de ser excluidos de dicha base aun cuando ANTENA 3 hubiese acreditado la realidad o certeza de los datos alegados.

Así, por ejemplo, en opinión de ANTENA 3, los ingresos generados por el arrendamiento de uno de los canales incluidos en la licencia de LA SEXTA que viene siendo explotado por un tercero (GOL TV), no deben incluirse en la base imponible de la aportación, en tanto *“nada tiene que ver con ninguna actividad audiovisual vinculada con la explotación comercial de la televisión y los ingresos derivados de la publicidad”*.

A este respecto, debe apuntarse que el artículo 5.2, quinto párrafo, del Reglamento de Financiación CRTVE prevé que entre los ingresos brutos de explotación considerados para calcular la aportación se deben tener en cuenta también los ingresos obtenidos por los negocios jurídicos previstos en el artículo 29 de la LGCA realizados directamente o a través de una empresa del mismo grupo.

El mencionado artículo señala lo siguiente respecto a los negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual:

“1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subroge en las obligaciones del anterior titular.”



2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

- a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.
- b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente (...)
- c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar más del 50 por 100 de la capacidad de la licencia. El arrendamiento deberá respetar las previsiones del artículo 24.3 referidas a la ocupación del espectro radioeléctrico del múltiplex y a la explotación de canales con contenidos total o parcialmente de pago.
En todos los casos, sólo se autorizará el arrendamiento de canales si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia.
- d) En todo caso, está prohibido el subarriendo.
- e) Al cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia”.

Se desprende sin mayor dificultad de la lectura del artículo previamente citado, que entre los negocios jurídicos que hace referencia el artículo 29 de la LGCA (y cuyos ingresos quedan sujetos al gravamen) se encuentra el arrendamiento de licencias de comunicación audiovisual y, por tanto, los ingresos obtenidos por el arrendamiento de uno de los canales incluidos en la licencia de LA SEXTA (que viene siendo explotado por GOL TV, según la interesada) forman parte inequívocamente de la base imponible de su aportación, tal y como lo ha querido el legislador al incluirlo entre el elenco de actividades y conceptos recogidos de manera expresa en el artículo 5.2 del Reglamento de Financiación CRTVE.

Por otro lado, alega la interesada que aquellos ingresos de LA SEXTA generados por la reventa de derechos deportivos a distintas televisiones autonómicas, previamente adquiridos por ella, no deben formar parte de la base imponible de la aportación ya que deben “considerarse como un menor coste de adquisición de esos derechos”.

Frente a esta alegación, debe señalarse que dicho razonamiento sería contrario al principio de no compensación recogido en el apartado 3 de los "Principios Contables" de la parte Primera del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de Noviembre, que establece lo siguiente:

"5. No compensación. Salvo que una norma disponga de forma expresa lo contrario, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo o las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales".

Así pues, sería contrario al citado principio que la interesada pretenda compensar los gastos de adquisición de derechos deportivos, previamente adquiridos por LA SEXTA, con los ingresos obtenidos por su reventa a terceros (y considerarlos “como un menor coste de adquisición de esos derechos”), toda vez que es una práctica vedada por la normativa contable antes citada, máxime cuando la reventa de derechos adquiere una dimensión lucrativa y sus ingresos forman parte intrínseca de los ingresos brutos de explotación de LA SEXTA⁶.

**TERCERO.- Sobre los ingresos no declarados por LA SEXTA.**

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en el presente supuesto, una vez analizada la autoliquidación de la aportación del ejercicio 2011 presentada por LA SEXTA y una vez analizados los antecedentes en poder de esta Comisión, se ha podido comprobar que los datos declarados por ésta como ingresos brutos de explotación derivados de sus servicios audiovisuales del ejercicio 2011, en su autoliquidación, **no se corresponden con la base imponible que debió haber declarado LA SEXTA a los efectos del cálculo de la aportación anual a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2011**, toda vez que LA SEXTA ha excluido de sus ingresos brutos de explotación efectivamente percibidos y facturados, partidas que conformarían la base imponible de la aportación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

La citada circunstancia, es decir, la existencia de elementos determinantes de la aportación no declarados por la interesada, se desprende, además de sus propias alegaciones, del importe de los ingresos brutos de explotación de carácter audiovisual informados por LA SEXTA para el Informe anual del 2011 y, asimismo, del importe de sus cuentas anuales debidamente auditadas del mismo ejercicio y de las que se han servido los servicios de esta Comisión a los efectos de determinar los ingresos brutos no declarados por dicha entidad teniendo en cuenta que, según lo establecido por el artículo 254.2 de la Ley de Sociedades de Capital, dichas cuentas muestran **“la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con [dicha] Ley y con lo previsto en el Código de Comercio”**.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que, a los efectos de determinar los ingresos brutos de explotación facturados por LA SEXTA en el ejercicio 2011, los servicios de esta Comisión se han servido, en concreto, del importe de la cifra neta de negocios y la partida correspondiente a “otros ingresos de explotación” que aparecen reflejadas en las Cuentas Anuales de la compañía para el mencionado ejercicio 2011.

En efecto, según consta en el expediente administrativo, LA SEXTA declaró los siguientes ingresos brutos de explotación a los efectos del informe Anual del 2011:

Tipo de servicio	Euros
Publicidad	174.410.864,00
Patrocinio	23.876.739,00
Televenta	907.917,00
Otros Televisión	1.182.935,00
Emplazamiento	59.606,00
Por otros servicios- Mensajes cortos a móviles	28.613,00
Por otros servicios- Otros servicios	4.107.450,00
Por producciones propias	89.129,00
Por la transmisión y/o arrendamiento de licencias de comunicación	6.954.492,00
Por otros servicios- Otros servicios	6.130.607,54,00
Por otros servicios- Otros servicios	6.130.607,54,00

Por otro lado una vez consultadas las Cuentas Anuales de LA SEXTA, debidamente auditadas, dicha entidad obtuvo los siguientes ingresos de explotación en el ejercicio 2011:

Insistimos, pues, en que la circunstancia consistente en calcular determinadas obligaciones (costes del sistema integrado eléctrico) como un porcentaje de la facturación, de acuerdo con normas jurídicas de obligado cumplimiento no significa, en absoluto, que tales partidas hayan de minorar la cifra de ingresos, porque forman parte de la facturación por ventas, sin perjuicio de que independientemente sean coste de las empresas, incluidas en el sistema integrado de facturación de energía eléctrica (SIFE), que deben contabilizarse como tales”.



Entidad	Ejercicio	Base imponible de la aportación	Base imponible declarada	Diferencia (Base imponible no declarada)	Porcentaje aplicado	Liquidación provisional a ingresar
LA SEXTA	2011	200.466.673,86€	200.466.673,86€	13.220.469,35€	37,03%	396.614,08€
Suma de las anteriores partidas					213.687.143,21	

Teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de los anteriores cuadros, LA SEXTA debió haber declarado como ingresos brutos de explotación facturados en el ejercicio 2011, esto es como base imponible de la aportación, el importe de **213.687.143,21 Euros** (en lugar de la suma de 200.466.673,86 Euros, consignado en su autoliquidación), por lo que, teniendo en cuenta que dicho importe es la base sobre la que se debió calcular la aportación de dicho ejercicio, se evidencia en el presente supuesto la existencia de elementos determinantes de la aportación correspondiente al ejercicio 2011 no declarados por LA SEXTA, es decir, ingresos brutos de explotación efectivamente percibidos por dicha entidad pero que, no obstante, no han sido tomados en cuenta por ésta a los efectos de la cuantificación de su aportación, contrariamente a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Financiación.

CUARTO.- Sobre la emisión de una liquidación provisional complementaria.

El artículo 139.2.d) de la LGT prevé, respecto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que la resolución administrativa que ponga fin a este procedimiento deberá incluir, en el supuesto que ésta proceda, la liquidación provisional correspondiente.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 101.1 de la LGT define a citadas liquidaciones tributarias como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Este precepto aclara, no obstante, que **“La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”**.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierten discrepancias entre los datos declarados por LA SEXTA en su autoliquidación presentada del ejercicio 2011 y los elementos de prueba que obran en poder de esta Comisión, toda vez que no se han declarado como ingresos brutos de explotación todos los percibidos efectivamente por el sujeto obligado en el ejercicio 2011, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación limitada mediante la liquidación provisional que se expone a continuación:

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de Gestión e Inspección dispone, en su apartado 3, que **“Cuando la resolución contenga una liquidación (...) incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes”**.

Este artículo debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT, el mismo que establece que el interés de demora se exigirá, entre otros supuestos, **“b) Cuando**



finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...)”.

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo antes expuesto, procede la liquidación de intereses de demora por la suma de 20.545,91 Euros, calculados desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de la autoliquidación comprobada, hasta la fecha de la presente resolución, según es de ver en cuadro resumen que se expone a continuación:

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Emitir a Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por dicha entidad en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el importe conjunto de CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE

Desde	Hasta	Días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a ingresar
01/03/2012	14/03/2013	379	396.614,08€	5%	20.545,91€	417.159,99€

CÉNTIMOS DE EURO (417.159,99€), calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por LA SEXTA en el “modelo A2” presentado ante esta Comisión el 29 de febrero de 2012 y, en consecuencia, dar por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (417.159,99€), adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22/06/2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) y 2.a) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.